



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-032270

Lima, 27 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1288-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0718-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de noviembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "La Virgen" de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2506-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 23 de diciembre del 2016² (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 1006-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de noviembre del 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 19 de febrero del 2019⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

² Páginas 86 al 96 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente N° 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

³ Folios 2 al 24 del expediente.

⁴ Folios 50 al 58 del expediente.

⁵ Folio 61 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶.
5. El 19 de julio de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0718-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20.1.1 del Artículo 20° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20°.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)”.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: San Simón no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de solución pregnant sobre el suelo durante el proceso de conducción de dicha sustancia hacia el cajón de recepción de solución pregnant y el bombeo de la misma hacia la planta ADR.**

a) Compromiso establecido en la normativa ambiental

10. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
11. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos⁸.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"TITULO II
OBLIGACIONES GENERALES



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
13. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM constató que, en diversas áreas del entorno de PAD de lixiviación, se detectó derrames de solución pregnant sobre el suelo, durante el proceso de conducción de dicha sustancia hacia el cajón de recepción de solución pregnant y el bombeo de la misma hacia la planta ADR⁹.
 14. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 39 al 49, 53, 56 y 58 del Informe de Supervisión¹⁰, de las cuales se presentan a continuación las siguientes:

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

9

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

N°	HALLAZGOS
1	<i>En la parte baja de la fase 5 del pad de lixiviación (desde las coordenadas UTM WGS 84 N 9118108, E820805 hasta las coordenadas UTM WGS 84 N 9118325, E 820346) se observa que la línea de conducción de solución pregnant es realizada mediante mangas de LDPE y tuberías de HDPE sobre el suelo, el cual se encuentra humedecido y en ciertas zonas existe acumulación de solución. La manga de conducción se encuentra introducida en una tubería y el empalme de tubería presenta un goteo de solución pregnant. Se realizó la toma de muestra de la solución acumulada en el suelo y otra muestra del suelo humedecido.</i>
2	<i>Fuera del muro de contención de la casa de bombas N° 3 (coordenadas UTMWGS 84 N 9118499, E 820148) se observó solución derramada en el suelo, la cual provenía del bombeo de solución pregnant hacia el pad de lixiviación (*), En la casa de bombeo N° 2 de solución pregnant (coordenadas UTM WGS 84 N 9118569, E 820169), se observó que la bomba presentaba un goteo el cual discurría sobre el suelo hasta llegar a una canaleta direccionada a una poza de contingencia. En el canal de contingencia (coordenadas UTM WGS 84 N 9118413, E 820161), se observó que presentaba ruptura de geomembrana.</i>

() Cabe precisar que en el Informe de Supervisión señala que por error se indicó que la solución pregnant era derivada hacia el pad de lixiviación cuando en realidad era derivada hacia la planta ADR.*

10

Contenidas en las páginas 20 al 25, 27, 29 al 32 del documento denominado "Anexo 5. PF_0014_11_2016_15_REGULAR_LA_VIRGEN", así como en los videos que se encuentra en la carpeta digital "CD Folio 85" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 39: Vista del paso de manga LDPE y tubería HDPE que se encuentran direccionadas a la acumulación de solución pregnant.



Fotografía N° 41: Vista de acumulación de solución en suelo, sobre el suelo.



Fotografía N° 42: Vista de acumulación de solución sobre el suelo, debajo de la manga LDPE. Se aprecia aproximadamente a 30 m el río Suro.



Fotografía N° 44: Vista del ingreso de la manga LDPE hacia la tubería HDPE y en el suelo solución pregnant.



Fotografía N° 45: Otra vista del ingreso de la manga LDPE hacia la tubería HDPE y en el suelo solución pregnant.



Fotografía N° 46: Vista de la manga LDPE y huella de humedad presente en su trayectoria.



Fotografía N° 48: Vista del segundo empalme entre dos tuberías HDPE, realizada envuelta con geomembrana. Presenta solución pregnant en el suelo.



Fotografía N° 49: Vista del goteo del empalme de las dos tuberías HDPE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fotografía N° 56: Vista de la casa de bombas N° 3, en el interior la bomba que envi solución pregnant a la planta ADR.



Fotografía N° 58: Vista de la parte externa, donde se observa que fuera del muro de contención se encuentra solución derramada sobre el suelo, inclusive existe una abertura en el muro.

Fuente: Informe de Supervisión

15. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de solución pregnant sobre el suelo durante el proceso de conducción de dicha sustancia hacia el cajón de recepción de solución pregnant y el bombeo de la misma hacia la planta ADR¹¹.
16. En este punto es preciso indicar que, de acuerdo a los análisis del muestreo ambiental realizado en el punto de control especial ESP-2¹², tuvo como resultado la presencia de cianuro libre, no obstante, no superó el valor establecido en el ECA para suelo, categoría para suelo comercial¹³.
17. Al respecto, se debe indicar que, si bien no se presentó un exceso en la concentración de cianuro libre¹⁴ en uno de los puntos por donde discurrió la solución pregnant, ello no implica que no exista un impacto potencial al ambiente, toda vez que durante la supervisión se detectaron derrames de la referida solución

¹¹ Folio 6 (reverso) y 21 (reverso) del expediente.

¹² Página 168 del documento digital denominado “0014-11-2016-15_IF_SR_LA_VIRGEN_20171124100027409” contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

¹³

Cuadro N° 04: Punto de muestreo de suelo, Unidad La Virgen.				
N°	Puntos de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 S	
			Este	Norte
1	ESP-2	Muestra tomada en la parte media de la berma perimetral del PAD de lixiviación de la Fase 5, a aproximadamente 6 metros del punto de muestreo ESP-1 en dirección Norte. ⁽¹⁾	820640	9118286

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular a la unidad La Virgen.

IV.3.2. Resultados del análisis de laboratorio.

Tabla N° 06:
Resultados del ensayo en laboratorio, Metales Totales - Suelos

Puntos de muestreo		ESP-2	ECA Suelo ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.R.	
Cianuro Libre	mg/kg MS	5,1	8

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° S-16/47635
 (1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Categoría para Suelos Comercial, según D.S. N° 002-2013-MINAM

¹⁴ Dyna, Año 73, Nro. 149, pp. 31-44. Medellín, Julio de 2006. ISSN 0012-7353
 Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dyna/v73n149/a03v73n149.pdf>
 Consulta: 12 de abril de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

en distintas zonas entorno al PAD de lixiviación, por lo que se genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente.

c) Análisis de descargos

18. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
19. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de solución pregnant sobre el suelo durante el proceso de conducción de dicha sustancia hacia el cajón de recepción de solución pregnant y el bombeo de la misma hacia la planta ADR.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: San Simón no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De la revisión efectuada al Estudio de Impacto Ambiental de la “Ampliación de capacidad de la planta de beneficio de 2 250 TMD a 16 000 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre del 2007, sustentada en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM del 26 de octubre de 2007 (en adelante, **EIA La Virgen 2007**), se tiene que ante la ocurrencia de derrames de sustancias como aceites, hidrocarburos u otros el administrado debe tomar acción de acuerdo al procedimiento respectivo para la remoción de suelos contaminados y su adecuada disposición y de acuerdo al Programa de Contingencias¹⁵, tal como se muestra a continuación:

“8.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

8.6. Medidas de Manejo Ambiental

8.6.1 Medidas de manejo ambiental para el componente Suelo

(...)

a) Desarrollo

(...)

- *En el caso de ocurrencia de derrames de sustancias como aceites, hidrocarburos u otros se tomará acción de acuerdo al procedimiento respectivo para la remoción de suelos contaminados y su adecuada disposición y de acuerdo al Programa de Contingencias.”*

22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁵ Contenido en el folio 45 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

b) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM constató un derrame de agua oleosa en el taller de mantenimiento a la salida del cajón de la trampa de grasas, la cual discurría sobre el suelo hasta llegar a un canal excavado en tierra¹⁶.
24. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 65 al 67, 73 y 74 del Informe de Supervisión¹⁷, de las cuales se presentan a continuación las siguientes:



Fotografía N° 66: Vista de la salida del cajón de la trampa de grasa, compuesta por una tubería de PVC y una válvula de descarga. Aguas abajo se observa agua oleosa derramada sobre el suelo.



Fotografía N° 67: Vista del recorrido del agua oleosa, inclusive se observa vegetación involucrada. Esta agua llega a un canal excavado en tierra.



Fotografía N° 73: Hallazgo N° 14. Vista del área del taller de mantenimiento, donde aún se observa restos de hidrocarburo en el suelo.



Fotografía N° 74: Hallazgo N° 14. Vista del patio de taller de mantenimiento, donde aún se observa restos de hidrocarburo en el suelo.

Fuente: Informe de Supervisión

25. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁸.

¹⁶ “ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

N°	HALLAZGOS
3	En el taller de mantenimiento mecánico, a la salida del cajón de la trampa de grasas (coordenadas UTM WGS 84 N 9118785, E 819845) se observó un derrame de agua oleosa que discurre sobre el suelo hasta llegar a un canal excavado en tierra.
N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
1	Hallazgo N° 14: En el taller de mantenimiento mecánico aún se observan restos de hidrocarburos en el suelo.

(...)”

¹⁷ Contenidas en las páginas 34, 35, 39 y 40 del documento denominado “Anexo 5. PF_0014_11_2016_15_REGULAR_LAVIRGEN”, así como en los videos que se encuentra en la carpeta digital “CD Folio 85” contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

¹⁸ Folio 10 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

26. Al respecto, se debe indicar que, los hidrocarburos de petróleo pueden dispersarse sobre una extensa superficie¹⁹ y son lentamente degradables e insolubles en el agua; por ello, el no haber realizado la remoción del suelo contaminado genera un efecto nocivo al ambiente, toda vez que la presencia de hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo, lo recubren y provocan una disminución del oxígeno, ocasionando una pérdida de la fertilidad del suelo, por lo que afecta a su composición química y con ello perjudica sus propiedades naturales que favorecen al desarrollo de la flora del entorno de la trampa de grasas y taller de mantenimiento.

c) Análisis de descargos

27. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.

28. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: San Simón realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. De la revisión efectuada al EIA La Virgen 2007, se tiene que el administrado se comprometió a no generar efluentes líquidos de tipo industrial, ya que todos los efluentes serían recirculados²⁰, tal como se muestra a continuación:

“CAPITULO 6: CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES

(...)

6.3. Calidad de Agua

(...)

6.3.3 Situación Actual

(...)

d) Generales

En las operaciones de extracción y procesamiento no se generarán efluentes líquidos de tipo industrial. Todos los efluentes son recirculados.”

¹⁹ PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82.

²⁰ Contenido en el folio 44 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

31. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
32. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM constató un punto de vertimiento denominado SD-03 el cual descarga efluentes sobre el suelo la misma que es dirigida al río Suro²¹, pese a que en su instrumento de gestión ambiental se estableció que no se generarían efluentes.
33. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 87 al 91 del Informe de Supervisión²², de las cuales se presentan a continuación las siguientes:



Fotografía N° 87: Punto de muestreo SD-03: Letrero de identificación del punto de muestreo SD-03.



Fotografía N° 88: Punto de muestreo SD-03: Ubicado al Noreste de la Poza de grandes eventos, de una tubería que deriva el agua para riego de plantaciones. con coordenadas (Datum WGS-84) E: 820094, N: 9118805.



Fotografía N° 89: Punto de muestreo SD-03: Personal de OEFA colectando la muestra en el punto de muestreo SD-03.



Fotografía N° 91: Punto de muestreo SD-03: Vista de la medición de los parámetros de campo en el punto de muestreo SD-03.

Fuente: Informe de Supervisión

²¹ “ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA	
N°	
1	Hallazgo N° 20: Los resultados de pH en el monitoreo de los muestreos son: (...) h) Descarga de la poza de grandes eventos (Subdrenaje N° 3) cuya descarga llega al río Suro. pH: 5, 85. Se observó que la descarga se realiza para riego en el vivero de la unidad.

²² Contenidas en las páginas 45 al 47 del documento denominado “Anexo 5. PF_0014_11_2016_15_REGULAR_LAVIRGEN”, así como en los videos que se encuentra en la carpeta digital “CD Folio 85” contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

34. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo.
35. En este punto es preciso indicar que, la ejecución de una descarga del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo dirigiéndose al río Suro no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, por lo que los posibles efectos nocivos producto de su implementación y funcionamiento no han podido ser analizados o evaluados por la autoridad con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar y autorizar los mismos.
36. En consecuencia, la referida descarga podría alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de la vegetación en esa zona. Asimismo, al efectuar una descarga de un efluente sin contar con la evaluación y autorización de la autoridad competente respecto de la ubicación del punto de vertimiento, puede generar que dicho vertimiento provoque una alteración de la calidad del cuerpo de agua que en este caso corresponde al río Suro, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.

c) Análisis de descargos

37. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
38. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado habría realizado la descarga del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 en el punto de vertimiento denominado SD-03 sobre el suelo, dirigiéndose al río Suro; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: San Simón excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-03 y SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5.

a) Marco Normativo

40. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²³, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables

²³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

41. En el presente caso, de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que Activos Mineros no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
42. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales se pueden apreciar a continuación:

ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos
de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

43. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
44. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2016 colectó muestras en los puntos de control SD-F5 y SD-03, la ubicación y descripción de los puntos en mención se detallan en la siguiente tabla:²⁴

²⁴ Folio 13 (reverso) del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
SD-F5	Subdrenaje del pad de lixiviación, luego de la poza de neutralización.	Río Suro	9 118 449	820 375
SD-03	Descarga de la poza de grandes eventos (Subdrenaje N° 3) sobre el suelo, cuya descarga llega al Río Suro.	Río Suro	9 118 773	820 111

(*) El punto de ESP-3 es considerado como punto de muestreo especial.

45. Conforme se aprecia de la descripción realizada y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁵, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que las tomas de nuestras de los puntos codificados como SD-F5 y SD-03, son efluentes en tanto constituyen flujos de agua regular provenientes de componentes en instalaciones de la unidad fiscalizable La Virgen, que eran descargados en cuerpos receptores (descarga en el suelo que se llega al río Suro); por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
46. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 87 al 91 del Informe de Supervisión²⁶, de las cuales se presentan a continuación las siguientes:

²⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados."

²⁶ Contenidas en las páginas 45 al 47 del documento denominado "Anexo 5. PF_0014_11_2016_15_REGULAR_LAVIRGEN", así como en los videos que se encuentra en la carpeta digital "CD Folio 85" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fotografía N° 78: Vista del punto de muestreo SD-F5.



Fotografía N° 79: Punto de muestreo SD-F5: Punto de muestreo ubicado en la descarga de la poza de Neutralización, luego del subdrenaje que se encuentra en el lado Norte del PAD de lixiviación de la Fase 5, con coordenadas (Datum WGS-84) E: 820375, N: 9118449.



Fotografía N° 80: Punto de muestreo SD-F5: Personal de OEFA colectando la muestra en el punto de muestreo SD-F5.



Fotografía N° 88: Punto de muestreo SD-03: Ubicado al Noreste de la Poza de grandes eventos, de una tubería que deriva el agua para riego de plantaciones, con coordenadas (Datum WGS-84) E: 820094, N: 9118805.



Fotografía N° 89: Punto de muestreo SD-03: Personal de OEFA colectando la muestra en el punto de muestreo SD-03.



Fotografía N° 91: Punto de muestreo SD-03: Vista de la medición de los parámetros de campo en el punto de muestreo SD-03.

Fuente: Informe de Supervisión

47. Cabe indicar que, la muestra tomada en el punto de control SD-F5, presentó excesos del valor establecido en la Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para los parámetros de pH y Hierro disuelto; asimismo, el punto de control SD-03 presentó excesos del valor establecido para pH, tal como se muestra a continuación:

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM)	VALOR (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
SD-03	pH	6-9	5,85	41%

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

SD-F5	pH	6-9	4,23	Mayor al 200%
	Hierro Disuelto	2,0	2,615	30.75%

48. Lo verificado por la DSEM se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00242567 emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. acreditado por INACAL con Registro N° LE-011²⁷ y el Informe de Ensayo N° 693-2016-OEFA/DS-MIN emitido por el OEFA.
49. Por ello, en la Resolución Subdirectoral²⁸, se concluyó que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro pH en los puntos de control SD-03 y SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5.
50. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
SD-03	Supervisión Regular 2016	pH	41%	5
SD-F5	Supervisión Regular 2016	pH	Mayor a 200%	11
	Supervisión Regular 2015	Hierro Disuelto	30.75%	5

51. Cabe agregar que, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

²⁷ Páginas 174 y 220 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

²⁸ Folio 52 (reverso) del expediente.

²⁹ **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**
"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

52. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 4, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
53. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
54. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en*

³⁰

TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos”

(Resaltado agregado)

55. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 5 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
56. De otro lado, es importante señalar que, el parámetro pH de un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
57. Por lo tanto, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
58. Asimismo, la tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos³¹. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua³².
59. Por lo tanto, podría alterarse la calidad del agua del río Suro, respecto de su condición natural,³³ lo que generaría un efecto nocivo al ambiente, considerando que las aguas del río Suro pertenecen a la categoría 3: aguas de riego de vegetales y consumo crudo y bebida de animales. Entonces se podría afectar negativamente la calidad del agua y, en consecuencia, generar un impacto negativo a la flora y fauna que utiliza dicha agua.

³¹ FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

³² Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/l5451sironandman.pdf>
Consulta: 12 de abril de 2019.

³³ Benitez, Ignacia. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile.
Disponible en: http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf
Consulta: 12 de abril de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

c) Análisis del hecho imputado

60. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
61. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-03 y SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: San Simón no realizó el tratamiento de las aguas del tajío Suro Sur, ni habilito el dren subterráneo para la evacuación de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

63. De la revisión efectuada al Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Aurífero La Virgen” aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA del 15 de julio de 2003, sustentada en el Informe N° 038-2003-EM/LS/AL del 11 de julio de 2003 (en adelante, **EIA La Virgen 2003**), se señala lo siguiente³⁴:

“2.0 Descripción del Proyecto

(...)

2.2. Plan de Minado y Procesamiento

2.2.3 Descripción de las Actividades

2.3.1 Mina

2.2.3.1.6 Drenaje de Mina

En base a evacuaciones hidrológicas, se ha previsto la evacuación del agua del Pit desde un dren subterráneo, el cual se conectará con el túnel de derivación del río Suro para mantener el tajío abierto seco durante las operaciones mineras.

El flujo de agua en el pit se estima entre 0,5 a 0,9 m³/min, agua que deberá ser evacuado por gravedad hacia fuera del pit, hacia el río El Suro por el túnel de derivación.”

64. Asimismo, el Levantamiento de observaciones EIA La Virgen 2003, señala lo siguiente³⁵:

“17 (...) que medidas de control se implementaran a fin de verificar si la calidad de agua a ser descargada cumple con los niveles permisibles. (...) El sumidero, será conectado al túnel mediante un taladro de perforación de 4.75 pulgadas de diámetro en el que se irá instalando una tubería PVC de 4 pulgadas de diámetro interno, a través del cual se producirá la descarga.

Para el caso de presencia de acidez, las aguas de las pozas de colección serán tratadas utilizando carbonato de calcio para lograr su neutralización y precipitación de iones en solución, para ser vertidas por el sumidero en estado neutro.”

³⁴ Folio 36 del expediente.

³⁵ Folio 38 y reverso del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

65. Asimismo, de la revisión efectuada al EIA La Virgen 2007, se advierte lo siguiente³⁶:

“8.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

8.6. Medidas de Manejo Ambiental

8.6.3

(...)

b) Desarrollo

(...)

- *Si se produjera drenaje ácido (DAR) de las paredes del tajo abierto, la estrategia sería la de captar y tratar cualquier drenaje ácido (DAR) para evitar cualquier efecto perjudicial sobre la calidad de las aguas superficiales aguas abajo en el río Suro o de las aguas subterráneas gradiente abajo.”*

66. Por otra parte, en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “La Virgen” aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM/AAM del 1 de octubre del 2009, sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM del 25 de setiembre del 2009 (en adelante, **PCM La Virgen**) se señala lo siguiente³⁷:

“2.0 Componentes del Cierre

(...)

2.1 Mina

(...)

2.1.3 Potencial Neto de Neutralización

“LABORATORIO DE ESPECTROMETRÍA

(...)

PM-04 Arenisa arcillosa bifuminosa – Muestra del tajo Suro Sur

(...)

POSIBILIDAD DE DRENAJE ÁCIDO DE CUATRO MUESTRAS

(...)

De acuerdo con los criterios indicados podemos acotar que las muestras (...) PM-04 (...) con valores PNN de (...) – 111.25 expresados en KgCaCO3/TM indican tendencia de las dos muestras a generar drenaje ácido (...).”

67. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur y a habilitar un dren subterráneo para la evacuación de dichas aguas.

68. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

69. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM constató que el tajo Suro sur había sufrido un deslizamiento de material hacia el interior del vaso, agua acumulada; asimismo, no se observaron los sumideros, ni el sistema de bombeo o tratamiento; y, por ende, no se verificó descarga alguna³⁸.

³⁶ Folio 46 (reverso) del expediente.

³⁷ Folios 48 y 49 del expediente.

³⁸ **“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
----	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

70. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 20, 21 y 108 del Informe de Supervisión³⁹, de las cuales se presentan a continuación las siguientes:



Fotografía N° 20: Vista del tajo Suro sur, se observó que las paredes han sufrido un deslizamiento, encontrándose acumulación de agua en el interior del vaso.



Fotografía N° 21: Vista del derrumbe ocurrido en el tajo Suro sur.

1	Hallazgo N° 1: Se observó que el tajo Suro sur ha sufrido un deslizamiento de material hacia el interior del vaso, adicionalmente se encuentra con agua acumulada, por lo cual no se observó los sumideros, ni el sistema de bombeo y por ende no hubo descarga alguna. (...)"
---	---

³⁹ Contendidas en las páginas 10, 11 y 56 del documento denominado "Anexo 5. PF_0014_11_2016_15_REGULAR_LAVIRGEN", así como en los videos que se encuentra en la carpeta digital "CD Folio 85" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 108: Punto de muestreo ESP-6: Infiltración proveniente del Tajo Suro Sur, ubicado en el vaso del Tajo con coordenadas (Datum WGS-84) E: 821428, N: 9117330. Obsérvese no hay presencia de subdrenaje fue cubierto por el derrumbe.

Fuente: Informe de Supervisión

71. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ⁴⁰.
72. En este punto es preciso indicar que, de acuerdo a lo señalado en el PCM La Virgen, las características químicas del material del tajo Suro sur tienen tendencia a generar drenajes ácidos.
73. Al respecto, se debe indicar que, el drenaje ácido es caracterizado por sus bajos valores de pH y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos, cuyas características principales son poseer bajos valores de pH, elevadas concentraciones de iones sulfato e iones metálicos (Fe, Al, Zn y Mn, principalmente), es decir, se origina de la oxidación de los minerales sulfurosos y de la lixiviación de los metales pesados asociados⁴¹, de lo descrito se desprende que la acidez se puede liberar de la oxidación de un mineral sulfuroso⁴².
74. En ese sentido, existe un riesgo nocivo al ambiente, toda vez que las aguas que no han sido evacuadas fuera del tajo, se infiltrarían en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.

⁴⁰ Folio10 del expediente.

⁴¹ CADORIN Luciana, Elvis CARISSIMI y Jorge RUBIO. "Avances en el tratamiento de aguas ácidas de minas". Revista Scientia et Technica. Pereira, Colombia, 2007, Número 36, pp. 849-850.

⁴² Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.pdf>
Consulta: 20 de junio del 2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

c) Análisis del hecho imputado

75. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
76. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría realizado el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur, ni habilitó el dren subterráneo para la evacuación de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: San Simón no realizó la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

78. De la revisión efectuada al EIA La Virgen 2007, se tiene que el administrado señaló que las aguas de la quebrada Alumbre fueron captadas y desviadas a través de un canal de derivación ubicado en la parte alta del tajo Suro Sur, para ser descargadas en la quebrada Tres Cruces⁴³, tal como se muestra a continuación:

“5.0 Descripción del Proyecto

(...)

5.4 Descripción del Proyecto

(...)

5.4.6 Instalación de Manejo de Aguas

“(...) Las aguas de la quebrada Alumbre han sido captadas y desviadas a través de un canal de derivación, de sección trapezoidal, para descargarlas finalmente a la Quebrada Tres Cruces. La longitud de este canal hasta llegar a la Quebrada Tres Cruces es de aproximadamente 2000m. La pendiente promedio del canal es de 0.5%.”

Levantamiento de observaciones al EIA La Virgen 2007

“Observación 46

La escorrentía generada en la cuenca media de la quebrada Alumbre y los taludes aledaños, debido a la ubicación de la toma de derivación, carece de control y en las condiciones actuales inundaría el área del tajo, por lo que se requiere considerar obras de drenaje adicionales.”

79. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁴³ Contenido en los folios 40, 41 y 43 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b) Análisis del hecho imputado

80. Como resultado de las acciones de supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2016, la DSEM advirtió que el agua de quebrada Alumbre no se encontraba siendo captada y derivada a la quebrada Tres Cruces debido a que el agua de la zona (quebrada Alumbre y depósito de desmonte Fase 3) se estaba descargando hacia el tajo Suro Sur, cabe señalar que el canal de captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre se encuentra ubicado en la parte alta del tajo Suro Sur⁴⁴.
81. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 20, 31, 32 y 34 del Informe de Supervisión⁴⁵, de las cuales se presentan a continuación las siguientes:



Fotografía N° 20: Vista del tajo Suro sur, se observó que las paredes han sufrido un deslizamiento, encontrándose acumulación de agua en el interior del vaso.



Fotografía N° 31: Vista del canal de coronación del tajo Suro sur, se observa que ha sido afectado por el deslizamiento de material de las paredes del tajo.



Fotografía N° 32: Vista de la parte superior del tajo Suro sur, se ubican dos pozas una revestida con geomembrana y la otra excavada en suelo, ambas direccionadas hacia el tajo Suro sur.



Fotografía N° 34: Vista de la poza con acumulación de agua verdúzca ubicada aguas arriba de las dos pozas ubicadas en la parte superior del tajo Suro sur.

Fuente: Informe de Supervisión

82. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no habría ejecutado la captación y derivación de las aguas de la quebrada Alumbre mediante un canal de derivación, de sección trapezoidal, para descargar finalmente a la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, conforme indica su instrumento de gestión ambiental⁴⁶.

⁴⁴ Folios 18 y 19 del expediente.

⁴⁵ Contenidas en las páginas 10, 16 y 17 del documento denominado "Anexo 5. PF_0014_11_2016_15_REGULAR_LAVIRGEN", así como en los videos que se encuentra en la carpeta digital "CD Folio 85" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

⁴⁶ Folios 18 y 19 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

83. En este punto es preciso indicar que la descarga de agua de la quebrada Alumbre hacia el tajo Suro Sur, genera un riesgo de efecto nocivo de sobre acumulación de dichas aguas, lo que favorece al incremento de las aguas de contacto con el material del tajo, el cual de acuerdo al PCM La Virgen señala que las características químicas del material del tajo Suro Sur tienen tendencia a generar drenajes ácidos.
84. Al respecto, se debe indicar que, el drenaje ácido es caracterizado por sus bajos valores de pH y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos, cuyas características principales son poseer bajos valores de pH, elevadas concentraciones de iones sulfato e iones metálicos (Fe, Al, Zn y Mn, principalmente), es decir, se origina de la oxidación de los minerales sulfurosos y de la lixiviación de los metales pesados asociados, de lo descrito se desprende que la acidez se puede liberar de la oxidación de un mineral sulfuroso.
85. En ese sentido, existe un riesgo nocivo al ambiente, toda vez que las aguas que no han sido evacuadas fuera del tajo, se infiltrarían en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.

c) Análisis del hecho imputado

86. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
87. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría realizado la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

90. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG.
91. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

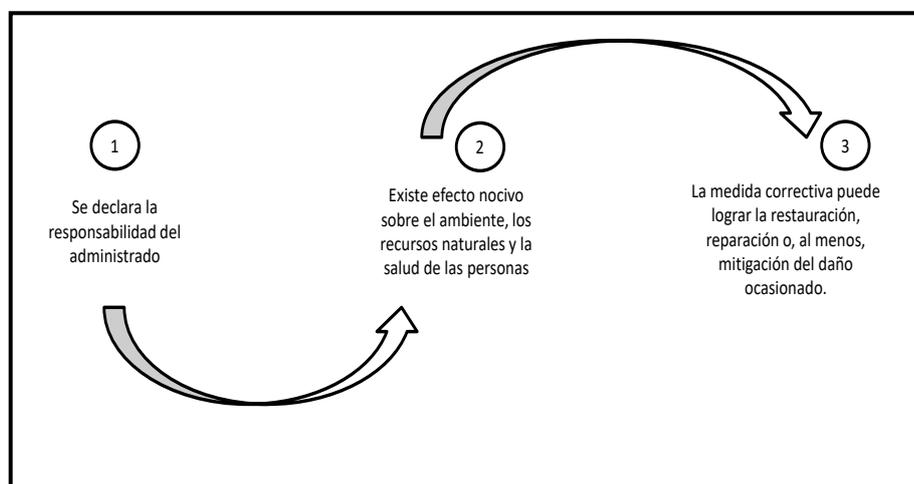
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo
o este continúa



Elaborado por el OEFA

93. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
94. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

95. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
96. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

97. El hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de solución pregnant sobre el suelo durante el proceso de conducción de dicha sustancia hacia el cajón de recepción de solución pregnant y el bombeo de la misma hacia la planta ADR.
98. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
99. Sin embargo, considerando la necesidad de evitar que se sigan generando daños acumulativos en el ambiente, la DSEM emitió la Resolución Directoral N° 001-

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2017-OEFA/DS del 4 de enero del 2017, ordenó como medida preventiva que el administrado paralice de forma inmediata el riego con solución cianurada en la Fase 5 de la pila de lixiviación hasta contar con las tuberías herméticamente acopladas y que cuenten con un sistema de contingencias para la conducción de solución pregnant en el área involucrada y presentar un cronograma para la remediación del suelo impactado fuera del área de la pila de lixiviación.

100. En atención a ello, se advierte que la referida medida preventiva se subsume en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora.
101. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 2

102. El hecho imputado está referido a que el administrado no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
103. En este punto es preciso reiterar que, los hidrocarburos de petróleo pueden dispersarse sobre una extensa superficie y son lentamente degradables e insolubles en el agua; por ello, el no haber realizado la remoción del suelo contaminado genera un efecto nocivo al ambiente, toda vez que la presencia de hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo, lo recubren y provocan una disminución del oxígeno, ocasionando una pérdida de la fertilidad del suelo, por lo que afecta a su composición química y con ello perjudica sus propiedades naturales que favorecen al desarrollo de la flora del entorno de la trampa de grasas y taller de mantenimiento.
104. Al respecto se tiene que, si bien el administrado realizó la remoción del suelo contaminado; no ha presentado medios que acrediten la disposición final del suelo contaminado. De igual manera, tampoco ha presentado el resultado del análisis de los muestreos de suelo que acrediten que en la zona donde se detectó el derrame no quede ninguna traza de hidrocarburo, por ello no es posible afirmar que el riesgo de efecto nocivo haya cesado.
105. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados ⁵² , conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado, deberá:</p> <p>i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos sobre el suelo.</p> <p>ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA suelo comercial/industrial/Extractivo vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame⁵³, a fin de acreditar la ausencia de hidrocarburos en las áreas donde se detectaron derrames de solución oleosa.</p> <p>Las presentes medidas correctivas tienen como finalidad verificar que el administrado elimine la contaminación en el área afectada por el derrame de hidrocarburos sobre el suelo.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Informe técnico donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada del derrame, acompañado de su respectivo cronograma donde se encuentren detallados todas las actividades desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas⁵⁴.</p> <p>ii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iii) Informe de monitoreo que comprenda el informe de</p>

⁵² A fin de determinar referencialmente la zona afectada, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM constató que el derrame de agua oleosa inició a la salida de la trampa de grasas -en el taller mecánico- (coordenadas UTM WGS 84 N9118785, E819845) discurriendo sobre el suelo hasta llegar a un canal excavado en tierra.

⁵³ Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico de actividades de descontaminación.

⁵⁴ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

			ensayo de los muestreos realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.
--	--	--	--

106. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha considerado las acciones que el administrado deberá realizar, es así que se otorga al administrado el siguiente plazo:

- i) Se otorga al administrado un plazo razonable de **diez (10) días hábiles** para que realice planificación de los trabajos a realizar, la convocatoria, contratación, asignación de personal y actividades de logística.
- ii) Se otorga al administrado un plazo razonable de **diez (10) días hábiles** para que ejecute las acciones de descontaminación del área afectada por hidrocarburos y para que recopile los medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas, entre otros.).
- iii) Así también, se otorga al administrado un plazo razonable de **quince (15) días hábiles** para la obtención de resultados de laboratorio.

107. En consecuencia, otorga al administrado un plazo total de **treinta y cinco (35) días hábiles** para que acredite la ejecución de las actividades de descontaminación del área afectada por el citado derrame.

108. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

109. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo.

110. En este punto es preciso reiterar que, la ejecución de una descarga del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo dirigiéndose al río Suro no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, por lo que los posibles efectos nocivos producto de su implementación y funcionamiento no han podido ser analizados o evaluados por la autoridad con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar y autorizar los mismos.

111. En consecuencia, la referida descarga podría alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de la vegetación en esa zona. Asimismo, al efectuar una descarga de un efluente sin contar con la evaluación y autorización de la autoridad competente respecto de la ubicación del punto de vertimiento, puede

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

generar que dicho vertimiento provoque una alteración de la calidad del cuerpo de agua que en este caso corresponde al río Suro, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.

- 112. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo.	<p>El administrado deberá cesar de manera inmediata la descarga del punto SD-03 (poza de subdrenaje de la poza de grandes eventos).</p> <p>La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que se altere la calidad del río Suro, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.</p>	El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas⁵⁵.</p>

- 114. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es inmediato a la notificación de la presente Resolución.
- 115. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado Nº 4

- 116. El hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-03 y

⁵⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5.

117. En este punto es preciso reiterar que, el parámetro pH de un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
118. Por lo tanto, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
119. Asimismo, la tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua.
120. Por lo tanto, podría alterarse la calidad del agua del río Suro, respecto de su condición natural, lo que generaría un efecto nocivo al ambiente, considerando que las aguas del río Suro pertenecen a la categoría 3: aguas de riego de vegetales y consumo crudo y bebida de animales. Entonces se podría afectar negativamente la calidad del agua y, en consecuencia, generar un impacto negativo a la flora y fauna que utiliza dicha agua.
121. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
122. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-03 y SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5.	El administrado deberá cesar las descargas de manera inmediata los puntos de control especial verificados durante	El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Table with 3 columns: Supervisión (SD-F5 y SD-03), Descripción de la medida correctiva, and Detalles de la medida (fechadas, coordenadas UTM, etc.).

- 123. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es inmediato a la notificación de la presente Resolución.
124. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado Nº 5

- 125. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur, ni habilitó el dren subterráneo para la evacuación de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
126. En este punto es preciso indicar que, de acuerdo a lo señalado en el PCM La Virgen, las características químicas del material del tajo Suro sur tienen tendencia a generar drenajes ácidos.
127. Al respecto, se debe reiterar que, el drenaje ácido es caracterizado por sus bajos valores de pH y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos, cuyas características principales son poseer bajos valores de pH, elevadas concentraciones de iones sulfato e iones metálicos (Fe, Al, Zn y Mn, principalmente), es decir, se origina de la oxidación de los minerales sulfurosos y de la lixiviación de los metales pesados asociados, de lo descrito se desprende que la acidez se puede liberar de la oxidación de un mineral sulfuroso.
128. En ese sentido, existe un riesgo nocivo al ambiente, toda vez que las aguas que no han sido evacuadas fuera del tajo, se infiltrarían en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar

56 Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.

129. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
130. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur, ni habilitó el dren subterráneo para la evacuación de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado, deberá acreditar la evacuación de las aguas del tajo Suro Sur.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar el tratamiento de las aguas evacuadas del tajo Suro Sur.</p> <p>Finalmente, el administrado, deberá acreditar la implementación del drenaje subterráneo del tajo Suro Sur.</p> <p>Las presentes medidas correctivas tienen como finalidad garantizar la implementación del sistema de drenaje subterráneo en el área del tajo Suro Sur y a medida que se va acumulando el agua de contacto, se ejecute la evacuación del de la misma y su respectivo tratamiento, a fin de evitar la producción de algún derrame de agua de contacto así como la infiltración en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas⁵⁷. Además de los informes de ensayo que evidencien los resultados de los muestreos realizados, así como el análisis e interpretación de dichos resultados.</p>

131. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles para cada medida correctiva, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal, (iii) ejecución de los trabajos, (iv) toma de muestra de agua luego del tratamiento, (v) análisis e interpretación de los resultados, (vi) recopilar medios

⁵⁷ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas), y (vii) elaboración del informe técnico.

132. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado Nº 6

133. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado no realizó la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
134. En este punto es preciso indicar que la descarga de agua de la quebrada Alumbre hacia el tajo Suro Sur, genera un riesgo de efecto nocivo de sobre acumulación de dichas aguas, lo que favorece al incremento de las aguas de contacto con el material del tajo, el cual de acuerdo al PCM La Virgen señala que las características químicas del material del tajo Suro Sur tienen tendencia a generar drenajes ácidos.
135. Al respecto, se debe reiterar que, el drenaje ácido es caracterizado por sus bajos valores de pH y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos, cuyas características principales son poseer bajos valores de pH, elevadas concentraciones de iones sulfato e iones metálicos (Fe, Al, Zn y Mn, principalmente), es decir, se origina de la oxidación de los minerales sulfurados y de la lixiviación de los metales pesados asociados, de lo descrito se desprende que la acidez se puede liberar de la oxidación de un mineral sulfurado.
136. En ese sentido, existe un riesgo nocivo al ambiente, toda vez que las aguas que han sido derivadas hacia el tajo, se infiltrarían en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.
137. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado, deberá acreditar la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre, mediante un canal de sección trapezoidal hacia la Quebrada tres cruces. La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar la captación y derivación del agua de la quebrada	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	Alumbre hacia la quebrada tres cruces a fin de evitar, que sean descargadas al tajo Suro Sur y se produzca la infiltración en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.		84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁵⁸ .
--	--	--	---

138. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para la primera medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
139. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera San Simón S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

⁵⁸ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera San Simón S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁵⁹.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo,

59

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DPPT/dtd-mav

⁶⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07740613"



07740613